



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Armenia Quindío, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Milver Liliana Granada Ocampo en nombre propio y en representación de su hija menor SAG Gustavo Alberto Arias García
Demandado:	Bancolombia S.A. Jorge Andrés Flórez Vásquez Jaime Alexander Fonseca Alfonso Compañía de Seguros Suramericana S.A.
Radicado:	630013103002-2022-00224
Asunto:	Desistimiento de pretensiones

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de los demandantes con su coadyuvancia (doc.048).

Consideraciones

El desistimiento de las pretensiones se haya consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso y consiste en la manifestación de la voluntad dirigida a abdicar el ejercicio del derecho de acción o de otro acto procesal, pues dicha prerrogativa no solamente está en cabeza del actor sino del demandado, cuyos efectos jurídicos es que solo perjudica a la persona que lo hace o sus causahabientes e implica condena en costas a quien acudió a dicha figura procesal, salvo que las partes convengan otra cosa, no pudiéndose ventilar un nuevo litigio sobre el mismo marco de referencia fáctico debido a las consecuencias procesales que implica tal proceder, pues de una u otra forma se está absolviendo al demandado.

Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina: *“El desistimiento propiamente dicho, como forma de terminación anormal del proceso, es un acto unilateral e incondicional del demandante, planteado por él, o por su apoderado especialmente facultado para ello, por escrito o verbalmente en audiencia y mediante el cual desecha la demanda, esto es, renuncia expresamente a sus pretensiones, lo cual puede hacer mientras no se haya pronunciado sentencia que pongan fin al proceso, aunque puede presentarse ante el superior por haberse interpuesto por el mismo demandante apelación de la sentencia o casación, supuesto en el cual se entiende que el desistimiento comprende el del recurso...”*⁴



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Finalmente, el artículo 315 del Código General del Proceso establece que no pueden desistir de la demanda los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial; los curadores ad litem y los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Frente al primer supuesto fáctico descrito por el legislador, la licencia puede solicitarse en el mismo proceso y el juez (a) puede concederla en el mismo auto que acepte el desistimiento si se advierte que no se requiere la práctica de pruebas.

Caso concreto

De acuerdo con el memorial allegado para la terminación del presente proceso (doc.048), suscrito por los actores y su apoderada judicial, atinente al desistimiento de las pretensiones, es procedente despachar favorablemente dicha solicitud conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso en consideración arreglo extraprocesal realizado con la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, clausula tercera.¹

Pues bien, se tiene que con el poder otorgado en su momento por los demandantes a su apoderada judicial que milita en el documento No. 004 del expediente digital, cuenta con facultad para desistir, escrito coadyuvado por el extremo actor, donde el caso de MILVERA LILIANA GRANADA y ALBERTO ARIAS GARCIA, fungen como progenitores y representantes de la menor SAG², quien en virtud de dicha facultad agencian sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil en concordancia con el artículo 14 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Contrastada la anterior normativa con las pruebas obrantes en el dossier es procedente autorizar el memorial de desistimiento de las pretensiones invocadas por el extremo plural demandante en consideración a que el mismo está suscrito por la apoderada judicial quien cuenta con facultad para desistir, además de venir suscrito por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. Terminar el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ Documento No. 050, página 2 del expediente digital.

² Documento 005, página 16 que acredita el parentesco y la representación.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Segundo: Sin condena en costas ni perjuicios, conforme lo dicho en antecedencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en forma definitiva la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a27cd00222bbd392c217f2b63f5b3da9350e5c1fd1adc18151d8728282b6c**

Documento generado en 08/05/2024 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>